



**VIGILANCIA ADUANERA
CONTABILIDAD FINANCIERA**

Tema 1 Constitución, distribución de beneficios, aumento y reducción de capital, transformación, fusión, absorción y disolución de empresas individuales y sociales.

CONSTITUCIÓN, DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS, AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ABSORCIÓN Y DISOLUCIÓN DE EMPRESAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

Toda empresa necesita para iniciarse la realización de inversiones, para lo cual necesita un capital inicial, aportado por sus socios, o por los socios capitalistas en los casos de sociedades de capital e industria, que puede consistir en dinero o bienes. En este último caso, puede tratarse del edificio donde funcionará la empresa, un auto, computadoras, máquinas, etcétera. Pueden hacerse los aportes en el mismo momento de constituirse la sociedad o comprometerse a entregarlos en un cierto tiempo.

Esta inversión inicial está sujeta riesgo, pues no es seguro que la empresa prospere, aun cuando esa sea la expectativa de los socios, y se esfuercen en lograrlo.

Este capital social se mantendrá fijo e invariable, ya que, al cabo de un año, cuando se contabilicen los resultados de la gestión empresarial, se tomará ese capital de inicio que permanecerá igual, y separadamente se contabilizarán las ganancias y las pérdidas. La diferencia entre lo que la empresa tenía al inicio más las ganancias obtenidas, más las reservas legales o voluntarias, deducidas las deudas y egresos darán el patrimonio neto.

Este patrimonio social se diferencia del capital social en que es variable mientras el capital social es siempre el mismo.

Lo que la empresa posee se llama activo, y puede no solo ser el dinero en efectivo, sino que puede tratarse del dinero que está depositado en cuentas bancarias o documentos por cobrar, o inversiones. El pasivo son las deudas de la sociedad. Las ganancias y pérdidas de la sociedad se distribuyen, salvo acuerdo en contrario, en proporción a los aportes de cada socio, pero nunca puede establecerse que uno solo se quedará con todos los beneficios o que otro soportará todas las pérdidas.

Lo que los socios aportaron a la sociedad supuestamente deberá ser devuelto a los socios cuando la sociedad termine su existencia. Es una deuda de la sociedad para con los socios, pero constituye además la garantía para los acreedores sobre todo en aquellas sociedades de responsabilidad limitada, donde los socios no responden con su propio patrimonio.

LA EMPRESA MERCANTIL

Es un conjunto de organizado de actividades industriales, bienes patrimoniales y relaciones de puro hecho con valor económico. Es el conjunto de trabajo, de elementos materiales y valores incorpóreos, coordinados para ofrecer con propósito de lucro y de manera sistemática bienes o servicios.

Es un conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o a trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado. En este sentido se habla indistintamente de empresa, establecimiento, explotación o negocio.

EL EMPRESARIO INDIVIDUAL

Por empresario individual es aquella persona física que realiza en nombre propio una actividad comercial, industrial o profesional de forma habitual, de carácter lucrativo.

El empresario es el propietario único de la actividad; lo que implica que ejerce el control total sobre la misma, dirige personalmente su gestión, organiza todo el trabajo y aporta todo el capital necesario para llevar a cabo su actividad, sin que exista, por tanto, puesta de bienes en común.

El empresario individual es quien percibe todos los beneficios que genere la empresa y, en su caso, responde de forma personal e ilimitada las deudas contraídas frente a terceros con todos sus bienes, tanto los afectos a la actividad empresarial como los que conformen su patrimonio personal; porque no existe límite o separación alguna entre el patrimonio empresarial y el personal

El capital social, estará dividido en participaciones sociales, indivisibles y acumulables, estará integrado por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Número de socios	Responsabilidad Capital	Fiscalidad
-------------------------	--------------------------------	-------------------

Mínimo 1	Limitada al capital aportado	Mínimo 3.000 €
----------	------------------------------	----------------

Impuesto sobre Sociedades

Normativa

Real Decreto Legislativo 1/2010 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva.

Orden JUS/1840/2015, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en

formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social.

Real Decreto-ley 13/2010, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

Ley 14/2013 de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Características

Es una sociedad de capital, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto, con carácter mercantil y personalidad jurídica propia.

Dos formas de constitución: telemática y presencial. Denominación social:

Libre, debiendo figurar necesariamente la indicación '**Sociedad de Responsabilidad Limitada**', '**Sociedad Limitada**' o sus abreviaturas '**S.R.L.**' o '**S.L.**'

La denominación social deberá obtenerse a través del Registro Mercantil; no se podrá adoptar una denominación idéntica a la de una sociedad ya existente.

Tienen que llevar un Libro de inventarios y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad.

También llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las transmisiones de las participaciones sociales.

Ventajas:

- Modalidad apropiada para la pequeña y mediana empresa, con socios perfectamente identificados e implicados en el proyecto con ánimo de permanencia.
- Régimen jurídico más flexible que las sociedades anónimas.
- La responsabilidad de los socios por las deudas sociales está limitada a las aportaciones a capital, siendo el mínimo de 3000 €
- Libertad de la denominación social.
- Gran libertad de pactos y acuerdos entre los socios.
- Capital social mínimo muy reducido y no existencia de capital máximo.
 - No existe porcentaje mínimo ni máximo de capital por socio.
 - Posibilidad de aportar el capital en bienes o dinero.

- No es necesaria la valoración de las aportaciones no dinerarias por un experto independiente, tampoco su intervención o la de un auditor en ampliaciones de capital.
- Sin límite máximo de socios.
- Posibilidad de nombrar Administrador con carácter indefinido.
- Posibilidad de organizar el órgano de administración de diferentes maneras sin modificación de estatutos.
- Se puede controlar la entrada de personas extrañas a la sociedad.
- No existe un número mínimo de socios trabajadores.
- Fiscalidad interesante a partir de determinado volumen de beneficio.
- Inconvenientes:
- Restricción en la transmisión de las participaciones sociales, salvo cuando el adquirente sea un familiar del socio transmitente.
- La garantía de los acreedores sociales queda limitada al patrimonio social.
- Obligatoriedad de llevar contabilidad formal.
- Complejidad del Impuesto sobre Sociedades.
- No hay libertad para transmitir las participaciones.
- Necesidad de escritura pública para la transmisión de participaciones.

En cuanto a la gestión,

- Mayores gastos que el empresario individual o las comunidades de bienes o sociedades civiles.
- Los socios siempre son identificables.
- No puede emitir obligaciones.
- No puede cotizar en Bolsa.

Órganos sociales

Junta General de socios:

- Órgano deliberante que expresa en sus acuerdos la voluntad social y cuya competencia se extiende fundamentalmente a los siguientes asuntos:
 - Censura de la gestión social, aprobación de cuentas anuales y aplicación del resultado.
 - Nombramiento y separación de los administradores, liquidadores, y en su caso de auditores de cuentas.
 - Modificación de los estatutos sociales. Aumento o reducción del capital social. Transformación, fusión y escisión de la sociedad. Disolución de la sociedad.

Los Administradores:

- Órgano ejecutivo y representativo a la vez, que lleva a cabo la gestión administrativa diaria de la empresa social y la representación de la entidad en sus relaciones con terceros.

La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Salvo disposición contraria en los estatutos se requerirá la condición de socio.

Número de socios Mínimo 1. Responsabilidad Limitada al capital aportado.

Los fundadores, las personas que ostentaran la condición de socio en el momento de acordarse el aumento de capital y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias, responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura.

Capital

El capital social, constituido por las aportaciones de los socios, no podrá ser inferior a 3.000 euros.

Deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado en el momento de la constitución.

Sólo podrán ser objeto de aportación social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica, en ningún caso trabajo o servicios.

Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

La transmisión de las participaciones sociales se formalizará en documento público.

Aportaciones sociales

Toda aportación se considera realizada a título de propiedad, salvo que se estipule lo contrario.

Aportaciones dinerarias

Deben establecerse en moneda nacional. Si es en moneda extranjera se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la Ley.

Ante notario deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias mediante notificación del depósito de dichas cantidades a nombre de la sociedad en una entidad de crédito que el notario incorporará a la escritura.

Aportaciones no dinerarias

Deben describirse en la escritura de constitución o en la de aumento de capital, así como su valoración en euros y la numeración de las participaciones asignadas en pago.

Transmisión de las participaciones sociales

La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes deberá constar en escritura pública.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

Hasta la inscripción de la sociedad (por constitución o aumento de capital) en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales.

Transmisión voluntaria por actos inter-vivos

Es libre entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio, o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, siempre que no haya una disposición contraria en los estatutos.

Se regirá por las siguientes reglas:

- Se debe comunicar por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que se pretenden transmitir, la identidad del adquirente, precio y demás condiciones de la transmisión.
- Queda sometida al consentimiento de la sociedad, y se expresará mediante acuerdo de la Junta General.

- La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, a través de notario, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No es necesaria esta comunicación si el transmitente concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos.
- Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición.
- El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmisor.

Transmisión forzosa

El embargo de las participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, debe ser notificado inmediatamente a la sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante, y las participaciones embargadas.

En caso de subasta, la adjudicación al acreedor será firme transcurrido un mes desde la comunicación a la sociedad de dicha subasta. En tanto no adquiera firmeza, los socios, y solo en el caso de que los estatutos establezcan en su favor el derecho de adquisición preferente, podrán subrogarse en lugar del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe de la adjudicación del acreedor y de todos los gastos causados.

Transmisión mortis-causa

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero la condición de socio.

No obstante, los estatutos podrán establecer en favor de los socios sobrevivientes un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieran el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado.

Fiscalidad

Impuesto sobre Sociedades.

Sociedad unipersonal

Surge como respuesta a la aspiración del empresario individual a ejercitar su industria o comercio con responsabilidad limitada frente a sus acreedores.

Pueden darse dos tipos de sociedades unipersonales:

- La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
- La constituida por 2 o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

Necesariamente habrán de constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil Provincial:

La constitución de la sociedad de un sólo socio.

La declaración de haberse producido la situación de unipersonalidad "como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales".

La pérdida de tal situación de unipersonalidad, o el cambio de socio único "como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones sociales".

En todos los supuestos anteriores la inscripción registral expresará la identidad del socio único.

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente esta condición en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria (S.L.U.).

El socio único ejercerá las competencias de la Junta General, sus decisiones se consignarán en acta bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Además de los libros obligatorios para todas las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Sociedad unipersonal deberá llevar el Libro registro de contratos de la S.L.U. con el socio único.

Socios

La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en el Libro registro de socios.

Derechos de los socios:

- Participar en el reparto de beneficios y en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.
- Participar en las decisiones sociales y ser elegidos como administradores.

Creación de la empresa por Internet

La creación de empresas por Internet (CIRCE) es un sistema que ofrece la posibilidad de realizar los trámites de constitución y puesta en marcha de la Sociedad de Responsabilidad Limitada por medios telemáticos. De esta forma se evitan desplazamientos y se produce un ahorro sustancial en tiempo y costes. Para las sociedades con capital social no superior a 3.100 euros se aplicarán como aranceles notariales y registrales, los establecidos en el Real Decreto Ley 13/2010.

Para crear una empresa por internet, el emprendedor por sí mismo o acudiendo a un Punto de Atención al Emprendedor (PAE), deberá cumplimentar el Documento Único Electrónico (DUE) (ver Vídeos explicativos de cada apartado del DUE).

Si escoge este último sistema, el único desplazamiento a realizar será acudir a la notaría.

Con el envío a través de internet del DUE cumplimentado, se inicia la tramitación telemática. A partir de este momento el sistema de tramitación telemática (STT-CIRCE) envía a cada organismo interviniente en el proceso la parte del DUE que le corresponde para que realice el trámite de su competencia.

El sistema, también, permite consultar, a través de Internet y previa autenticación, el estado del expediente: acceso a la consulta de expedientes.

Además, se pueden recibir mensajes en el teléfono móvil comunicando la finalización de los trámites más significativos.

IMPORTANTE: Como emprendedor o empresario, en el caso de creación o cese de una empresa, le informamos que tiene la obligación de revisar y firmar el DUE antes de enviarlo, para ello le recomendamos que solicite al PAE una copia impresa del DUE-pdf asociado a su expediente. Este documento contiene toda la información que ha sido cumplimentada a través del PAE Electrónico, y le facilitará la labor de verificar que dicha información está completa y es correcta. Así mismo, le aconsejamos que guarde la copia del

DUE-pdf correspondiente al DUE enviado por si surgiese algún problema posterior en el proceso de tramitación.

TRÁMITES PREVIOS

Antes de cumplimentar el Documento Único Electrónico (DUE), el emprendedor deberá realizar las siguientes actuaciones:

- Reserva de la Denominación Social
- Solicitar al Registro Mercantil Central la certificación negativa de la denominación social de la futura SRL (justificación de que el nombre de la sociedad no está ni asignado, ni reservado por otra empresa).

Este trámite es posible realizarlo a través de la web del Registro Mercantil Central.

Una vez obtenido el certificado, se debe adjuntar copia al realizar el DUE. La validez del certificado es de tres meses renovables por otros tres meses más, es importante tener en cuenta estos plazos para evitar que la certificación pueda caducar durante el proceso de constitución de la sociedad.

Aportación del Capital Social

En el momento de cumplimentar el DUE (en un PAE o directamente el propio interesado) sólo es necesario indicar el importe de capital, participación de cada socio y, si se trata de aportaciones no dinerarias, una breve descripción del bien aportado y su valor.

La acreditación de las aportaciones al capital se deberá realizar ante el Notario, en el momento de la firma de la escritura de constitución. No obstante lo anterior, no será necesaria dicha acreditación si los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas.

Para la acreditación hay que distinguir dos tipos de aportaciones:

- Aportaciones dinerarias: se entregará un certificado bancario que acredite el depósito del dinero correspondiente por cada uno de los socios que realiza la aportación.
- Aportaciones no dinerarias: se aconseja consultar con la notaría, de forma previa, qué documentos serán necesarios para justificar el valor de

los bienes aportados. Los socios casados en régimen económico de separación de bienes deberán acudir a la notaría con las capitulaciones matrimoniales.

CUMPLIMENTACIÓN DEL DUE

Una vez llevadas a cabo las actuaciones indicadas se deberá cumplimentar y enviar el DUE.

Como ya se ha indicado, la cumplimentación del DUE se puede realizar de dos maneras:

- Por el propio emprendedor. Es requisito imprescindible disponer de certificado electrónico.
Una vez enviado telemáticamente, el DUE será revisado por los técnicos de la DGIPYME y, si detectan algún error se pondrán en contacto con el emprendedor para subsanarlo, en caso contrario darán curso al proceso.
- El emprendedor acude a un centro PAE para que le ayuden a cumplimentar el DUE.

En el caso especial de que la sociedad a constituir fuera a desarrollar una actividad encuadrada en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, el STT-CIRCE contrastará con la Dirección General de Marina Mercante los datos correspondientes a la embarcación elegida como Centro de Trabajo, y con la Secretaría General de Pesca los datos de la Licencia de Pesca.

Otorgamiento de la Escritura de constitución

Con el envío del DUE, se genera una solicitud de cita con la Notaría elegida para el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad. Esta cita se obtiene de forma inmediata por medio de una comunicación en tiempo real con el sistema de la Agenda Notarial, que facilita los datos de la Notaría, la fecha y hora de la cita.

El emprendedor deberá acudir a la cita con el Notario aportando:

- el certificado de desembolso del capital social (la obtención de este certificado se ha explicado anteriormente en "Aportación del capital social").
- el certificado negativo de la denominación social obtenido en el Registro Mercantil Central la obtención de este certificado se ha explicado en "Reserva de Denominación Social").

Pasos que realiza el sistema telemático de creación de empresas, sin intervención del emprendedor, una vez cumplimentado el DUE:

- Solicitud del NIF provisional

- La Administración Tributaria, con la información suministrada por la
- Notaría envía el NIF provisional.

A continuación, se comunica la Declaración Censal a la Administración Tributaria competente, procediendo a la realización del Alta Censal.

Liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Actualmente, la constitución de sociedades está exenta del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP/AJD).

Sin embargo, es necesaria la obtención del justificante del Impuesto (Modelo 600) por parte de la Comunidad Autónoma pertinente. Esta justificación se obtiene a través del STT-CIRCE sin que el emprendedor tenga que preocuparse de solicitarla.

Inscripción en el Registro Mercantil Provincial

El Registrador realiza la calificación de la Sociedad y la inscribe en el Registro.

El Registro Mercantil Provincial enviará los datos de la resolución de inscripción firmados electrónicamente para que el sistema pueda continuar con la tramitación.

Trámites en la Seguridad Social

Con el envío del DUE, la Tesorería General de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, generan los Códigos de Cuenta de Cotización.

Además, proceden a la afiliación, en su caso, y al alta de los socios y de los trabajadores de la empresa, si los hubiere.

Expedición de la Escritura inscrita

La Notaría recibe la información del Registro Mercantil Provincial e incorpora a la matriz de la escritura, los datos de la resolución de inscripción registral.

Solicitud del NIF definitivo de la sociedad

La Administración Tributaria confirmará el NIF definitivo al STT- CIRCE, para lo cual se le remitirá previamente una copia autorizada de la Escritura inscrita.

Asimismo, notificará al emprendedor la finalización del proceso y remitirá el NIF definitivo al domicilio fiscal de la sociedad.

Con este trámite finaliza el proceso de creación de la Empresa.

TRÁMITES COMPLEMENTARIOS

Trámites complementarios que se pueden realizar a través de la cumplimentación del DUE.

Solicitud de reserva de Marca o Nombre Comercial en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)

Este trámite es opcional y se hace cuando así se solicite en el DUE.

Una vez realizada la solicitud, y embolsada la cantidad requerida a través del STT-CIRCE, la Oficina Española de Patentes y Marcas continuará con el procedimiento administrativo ordinario para el registro del signo distintivo.

El registro de una marca o un nombre comercial otorga a la empresa el derecho exclusivo a impedir que terceros comercialicen productos/servicios idénticos o similares con el mismo signo distintivo.

Solicitud de Licencias en el Ayuntamiento

En aquellos ayuntamientos que colaboran con CIRCE o estén adheridos al proyecto Emprende en 3, se realizará la solicitud de licencias o la declaración responsable según el tipo de actividad de la empresa.

Comunicación de los contratos de trabajo al Servicio Público de Empleo Estatal

Este trámite consiste en realizar la legalización o alta de los contratos de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena, si los hubiera.

TRAMITES NO INCLUIDOS EN EL SISTEMA

Existen una serie de trámites necesarios para constituir la SRL que todavía no están cubiertos por CIRCE.

Entre ellos:

- La comunicación de la apertura del Centro de Trabajo (trámite incluido en el procedimiento telemático únicamente en la Región de Murcia y la Comunidad de Madrid), en caso de tener contratados trabajadores.
- La obtención y legalización de los libros.
- Inscripción, en su caso, en otros organismos oficiales y/o registros.

DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PARA CUMPLIMENTAR EL DUE

Documentación

Documentación referida a los socios:

- Original y fotocopia del DNI de todos ellos.
- Original y fotocopia de la Tarjeta de la Seguridad Social de aquellos socios que se den de alta en algún régimen de la SS (u otro documento que acredite el número de afiliación a la misma).

Los trabajadores por cuenta ajena (si los hubiera):

- Original y fotocopia del DNI de todos ellos.
- Original y fotocopia de la Tarjeta de la Seguridad Social (u otro documento que acredite el número de afiliación a la misma).
- Contrato o acuerdo de contratación o autorización para cursar el alta en la Seguridad Social.

Certificación negativa de la denominación social, es decir, un certificado que acredite que no existe ninguna otra sociedad con el mismo nombre de la que se pretende constituir.

Extranjeros:

NIE Comunitario o NIE y permiso de residencia y trabajo por cuenta propia.

Socios extranjeros capitalistas (sin residencia ni actividad en la empresa) tienen que aportar el NIE por asuntos económicos.

Socios casados:

DNI o NIE del cónyuge.

Aparte de esta documentación, el emprendedor deberá disponer de los siguientes datos:

- Epígrafe AE (Actividades Económicas).
- Código de actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE).
- Datos del domicilio de la empresa y de la actividad empresarial (incluido: metros cuadrados del lugar de la actividad, código postal y teléfono).
- Porcentajes de participación en el capital social, tipo de aportación (dineraria o no dineraria).

- Datos del administrador/es y tipo de administración (individual, solidaria o mancomunada).

Para adscripción al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: base de cotización elegida, Mutua de IT (incapacidad temporal) y si optará a la cobertura por accidente de trabajo y enfermedad profesional (AT-EP).

Socios casados: régimen del matrimonio.

En el aspecto económico:

Se requerirá información para realizar el pago al Registro Mercantil Provincial (RMP), este pago se realizará por domiciliación bancaria, y será necesario que se aporte un número de cuenta o una tarjeta bancaria.

Si el(los) administrador(es) y/o socios deben darse de alta como Autónomo, se deberá aportar un número de cuenta bancaria para realizar la domiciliación de la cuota del RETA (el obligado al pago no tiene por qué coincidir con el titular de la cuenta).

Proceso de constitución.

Registro Mercantil Central: Certificación negativa del nombre de la sociedad

Agencia Tributaria (AEAT): Número de identificación fiscal

Notario: Escritura pública

La escritura de constitución de la sociedad deberá ser otorgada por todos los socios fundadores, sean personas físicas o jurídicas, quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales.

Deberá contener necesariamente:

- La identidad del socio o socios.
- La voluntad de constituir una sociedad de responsabilidad limitada.
- Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago.
- La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas.
- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación social.

Se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los socios juzguen

convenientemente establecer, siempre que no se opongan a las leyes reguladoras.

Los estatutos de la sociedad, en los que se hará constar, al menos:

La denominación de la sociedad.

- El objeto social, determinando las actividades que lo integran. El domicilio social.
- El capital social, las participaciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa y, si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos.
- El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.
- El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

La escritura de constitución deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil Provincial.

Consejerías de Hacienda de las CC.AA: Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Registro Mercantil Provincial: Inscripción de la empresa en el Registro

Puesta en marcha:

Trámites generales.

Agencia Tributaria (AEAT): Alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores

Agencia Tributaria (AEAT): Impuesto sobre Actividades Económicas (exentas las empresas de nueva creación durante los dos primeros ejercicios)

Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los socios y administradores en los regímenes de la Seguridad Social

Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro de actas, del Libro registro de socios, del Libro-registro de acciones nominativas y del Libro registro de contratos entre el socio único y la sociedad

Registro Mercantil Provincial: Legalización del Libro Diario y del Libro de Inventarios y Cuentas Anuales

Autoridades de certificación: Obtención de un certificado electrónico

Trámites según la actividad

- Ayuntamientos: Licencia de actividad
- Otros organismos oficiales y/o registros:
Inscripción en otros organismos oficiales y/o registros

Trámites en caso de contratar trabajadores

- Tesorería General de la Seguridad Social: Inscripción de la empresa
- Tesorería General de la Seguridad Social: Afiliación de trabajadores
(en el supuesto de que no estén afiliados)
- Tesorería General de la Seguridad Social: Alta de los trabajadores en el Régimen de la Seguridad Social
- Servicio Público de Empleo Estatal: Alta de los contratos de trabajo
- Consejería de Trabajo de la CCAA: Comunicación de apertura del centro de trabajo
- Inspección Provincial de Trabajo: Obtención del calendario laboral

Por aumento de capital hay que entender la operación jurídica consistente en elevar la cifra de capital social que figura en los estatutos. (Art. 295 , Ley de Sociedades de Capital)

Por otro lado, la reducción de capital se presenta lógicamente como una operación de signo inverso al aumento, consistente en la rebaja o disminución de la cifra de capital que figure en los estatutos. (Art. 317 , Ley de Sociedades de Capital)

El aumento del capital social podrá realizarse por creación de nuevas participaciones o emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos el aumento del capital podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la

aportación de créditos contra la sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.

La reducción del capital puede tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución del valor de las aportaciones. En las sociedades anónimas, la reducción del capital puede tener también por finalidad la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes.

La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones, su amortización o su agrupación.

Puede hablarse de dividendo activo y de dividendo pasivo.

Por un lado, el dividendo activo, es la parte del beneficio obtenido por las sociedades mercantiles cuyos órganos sociales acuerdan que sea repartido entre los socios de las mismas. Es decir, una vez acordado su reparto, es un derecho de crédito del socio frente a la sociedad. De otra parte, el dividendo pasivo (desembolsos pendientes, a partir de la promulgación de la LSC) es el crédito que ostenta la sociedad mercantil frente al socio, por la parte del capital social que suscribió y que se comprometió a desembolsar, si bien se pospuso la entrega de la contraprestación económica correspondiente a un momento futuro; esto es, se trata de la diferencia entre las aportaciones comprometidas y el desembolso inicial verificado por los accionistas.

El dividendo pasivo es el crédito que ostenta la sociedad frente al socio que habiendo suscrito un determinado número de acciones, bien con motivo de la fundación de la sociedad, bien con motivo de un aumento de capital con emisión de nuevas acciones, no ha desembolsado la totalidad del valor de las acciones suscritas. En Derecho español esta posibilidad está contemplada para las Sociedades Anónimas en las que se permite el desembolso parcial del 25% del valor nominal de cada acción, si bien los estatutos sociales o el órgano de administración de la compañía deberá establecer la forma y plazo para el desembolso del resto. Si el accionista deudor no paga en el plazo fijado por los estatutos o el establecido por los administradores sociales, el accionista de que se trata estará privado del derecho al voto en las Juntas Generales, del derecho a percibir dividendos (activos) y del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones.

Al margen de estos efectos, la sociedad dispone de mecanismos para combatir esta situación de incumplimiento por parte del socio. Así, en caso de mora, la sociedad puede optar entre reclamar del socio moroso el desembolso

de las cantidades debidas más el interés legal correspondiente y los daños y perjuicios causados, o enajenar las acciones por el procedimiento prevenido legalmente (y si la venta no pudiere realizarse, las acciones serán amortizadas, lo que implica la consiguiente reducción del capital social).

Las acciones parcialmente desembolsadas se califican como acciones no liberadas.

La Ley sigue manteniendo la dicotomía entre acciones liberadas y acciones no liberadas, para hacer referencia a la existencia, o no, de dividendos pasivos (desembolsos pendientes). En este orden de cosas, acciones liberadas serían aquéllas cuyo valor nominal ha sido íntegramente desembolsado por su suscriptor, en tanto que las acciones no liberadas aparecen en el supuesto de que su titular no haya aportado o desembolsado a la sociedad su íntegro valor nominal. En este último caso, y para que la sociedad pueda saber en cualquier momento a quien dirigirse a fin de poder exigir el desembolso de los dividendos pasivos, requiere la Ley con carácter imperativo que las acciones no liberadas sean necesariamente nominativas si se documentan mediante títulos (artículo 113.1 de la Ley de Sociedades de Capital).

Estas acciones no liberadas no resultan intransmisibles. Su titular puede, si esa es su voluntad, enajenarlas. No obstante, en el caso de que se lleve a cabo una transmisión que tenga por objeto este tipo de acciones, la Ley viene a establecer una importante cautela, que consiste en el establecimiento de una responsabilidad solidaria del adquirente, junto con la de los accionistas transmitentes que le precedan en la titularidad de las acciones. Esta responsabilidad solidaria tiene una duración de tres años desde la transmisión (artículo 85 de la Ley de Sociedades de Capital).

II. EL CIERRE DE CUENTAS.

Las sociedades mercantiles tienen la obligación legal de efectuar el cierre de cuentas, normalmente referido al último día del año natural, si bien la fecha del cierre puede ser libremente establecida por los socios en los estatutos sociales. De las operaciones de cierre se extrae la información del resultado obtenido por la sociedad en el ejercicio a que se refiere.

En caso de obtención de beneficios hay que proceder, en primer lugar, a compensar las pérdidas que, en su caso, la sociedad tenga acumuladas de ejercicios anteriores y que impliquen que el patrimonio neto de la sociedad sea inferior a la cifra del capital social y, en segundo lugar, a la dotación de las reservas, tanto las reservas legales como las reservas estatutarias, estas últimas para el caso de que los estatutos contengan esta previsión, y finalmente, si

existen, las reservas voluntarias. Tras dichas operaciones, el beneficio obtenido podrá ser repartido entre los socios, siendo la Junta General de Socios el órgano encargado de establecer la cuantía, el momento y la forma de pago del dividendo a repartir.

El accionista tiene un derecho abstracto al dividendo, que se materializa en el caso concreto en el acuerdo de la Junta General en orden a la distribución de un determinado dividendo como aplicación del resultado del ejercicio económico de que se trate. En esta materia existe una regla básica de obligada observancia, a saber: sólo pueden repartirse dividendos cuando el valor del patrimonio neto contable no sea (o no venga a ser como consecuencia del reparto) inferior al capital social.

Corresponde a la Junta General determinar qué debe hacerse con el resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado (artículo 273.1 de la Ley de Sociedades de Capital). En este sentido, cabe hablar de beneficio neto o beneficio líquido como la diferencia entre ingresos y gastos, incluyendo en los primeros los ingresos ordinarios, los financieros y los extraordinarios.

Corresponde a los administradores sociales, que habrán debido formular las cuentas y deben convocar en plazo la Junta General Ordinaria del ejercicio, efectuar a la Junta una propuesta de aplicación del resultado. Esta propuesta debe efectuarse contemplando las limitaciones legales y, en su caso, estatutarias existentes. Así, cuando el resultado del ejercicio arroja pérdidas, éstas habrán de compensarse con las reservas (legal, estatutarias y voluntarias), manteniéndose de lo contrario en el activo, a la espera de ejercicios futuros más ventajosos.

Cuando el resultado económico del ejercicio es positivo, los administradores no pueden limitarse a proponer a la Junta el reparto del beneficio en forma de dividendo a los accionistas, sino que vienen predeterminadas una serie de asignaciones, pues en todo caso el beneficio neto debe dotar la reserva legal bien entendido que hasta que se alcance el veinte por ciento del capital social debe destinarse un diez por ciento del beneficio a dicha reserva legal. De igual modo, deberá dotarse la reserva estatutaria, si existe. Finalmente, es posible que la Junta General decida dotar reservas voluntarias o de libre disposición, habiéndose establecido asimismo en la Junta el destino de las mismas, sin limitación alguna.

La cantidad resultante de todas estas previas operaciones de deducción de la masa de beneficios del ejercicio, es ya beneficio de libre disposición con cargo al cual la Junta General podrá adoptar el acuerdo de distribuir dividendos, constituir reservas voluntarias o aun traspasar el remanente a una nueva

cuenta que permita constituir reservas libres o repartir dividendos en el futuro.

Como ya se ha dicho, la cifra de capital supone un mínimo a modo de cifra de retención pues no pueden repartirse dividendos que dejen reducido el patrimonio por debajo de la cifra de capital. Ello implicaría que no son los beneficios lo que está siendo objeto de reparto.

Una vez determinado el beneficio neto repartible, la Junta General, de ordinario a propuesta de los administradores sociales, puede adoptar el acuerdo bien de retener todos los beneficios para dotar reservas en el patrimonio de la sociedad, bien de retener parte en reservas y otra parte distribuirla a los accionistas en forma de dividendos, o bien, finalmente, distribuir toda la cifra a los socios en forma de dividendos. En este sentido, debe recordarse que los accionistas titulan un derecho abstracto al dividendo, pero la Junta General es libre para adoptar el acuerdo que se estime más óptimo para la sociedad, incluso el relativo a no destinar el beneficio a la distribución y pago de dividendos.

Cuando la propia sociedad ha creado acciones privilegiadas con derecho a obtener un dividendo preferente (acciones con o sin voto), el ámbito de libertad de la Junta General para adoptar el acuerdo de repartir o no dividendos, tiene un importante límite, toda vez que en tales casos la sociedad estará obligada a acordar el reparto de dividendo si existieran beneficios distribuibles (artículos 95.1 y 99.1 de la Ley de Sociedades de Capital). Esta norma es imperativa para las sociedades cotizadas y dispositiva para las restantes sociedades.

Los dividendos pueden distribuirse, en su caso, con cargo a los beneficios o con cargo a reservas de libre disposición constituidas con los resultados de otros ejercicios, si así lo acuerda la Junta General. De este modo, resulta factible la existencia de dividendo repartible con cargo a un ejercicio sin que hayan existido beneficios en el mismo, o aun que los haya habido sin alcanzar la cifra suficiente.

En el caso de acordarse el reparto de beneficios en forma de dividendos, habrán de distribuirse a los accionistas ordinarios en proporción al capital que hubieren desembolsado. No obstante, no puede obviarse la posible existencia de clases especiales de acciones cuyo privilegio consista precisamente en una mayor participación en el derecho al dividendo (artículo 94.1 de la Ley de Sociedades de Capital). En estos casos, debe estarse a los términos de la emisión de tales valores. Cuando se trate de acciones con derecho a obtener un dividendo preferente, no podrán percibirse dividendos por las acciones ordinarias con cargo a los beneficios de un ejercicio en tanto no haya venido satisfecho tal dividendo preferente.

III. PAGO DE LOS DIVIDENDOS.

La forma y el momento de pago de los dividendos deberá establecerse en el acuerdo de la Junta General que decide su reparto. De no hacerse previsión explícita al respecto, los dividendos serán pagaderos en el domicilio social a partir del día siguiente al de la adopción del acuerdo de su reparto.

Es muy común entre las sociedades, especialmente entre las grandes sociedades cotizadas en Bolsa, la de decidir el reparto y la entrega de una cantidad a cuenta del futuro dividendo que se intuye será acordado en el momento de la Junta General Ordinaria. Tal previsión es factible de venir realizada en la medida en que los administradores ya controlan durante el ejercicio la evolución del negocio, pueden efectuar una proyección plausible de cuál vendrá a ser el resultado del ejercicio y por ende las cuentas que se formularán así como la propuesta de aplicación del resultado que propondrán a la Junta General.

Este supuesto se conoce como de dividendos a cuenta. Tradicionalmente, se trata de una facultad que los administradores sociales se reservaban y que solían ejercitar antes, o aun después, de la celebración de la Junta General.

La Ley ha consagrado que se trata de auténticas entregas a cuenta o anticipos, y ha reconocido la competencia concurrente de la Junta y los administradores sociales para acordar tal distribución, fijando severas condiciones para habilitar el acuerdo de la concesión de tales sumas dinerarias: que exista liquidez bastante para pagarlas, debiendo redactar los administradores sociales un estado contable que así lo evidencie; y que la cantidad a distribuir no exceda de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, una vez practicadas las deducciones que la propia Ley establece (artículo 277 de la Ley de Sociedades de Capital).

Tras la aprobación por la Junta General, se procederá a la entrega del conocido como dividendo complementario.

Hemos aludido con anterioridad a la expresión de opresión de las minorías (o correlativamente, de abuso de la mayoría). Es obvio que los acuerdos en Junta General se adoptan en el marco del principio democrático de la mayoría (artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital), y la problemática de la opresión de las minorías se plantea con particular virulencia, en su caso, en el ámbito de las sociedades cerradas.

La Ley 3/2009, de 3 de abril, de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, supone la unificación y ampliación del régimen jurídico de

aquellas alteraciones de la sociedad que van más allá de las simples modificaciones estatutarias para afectar a la estructura patrimonial o personal de la sociedad y que, por tanto, incluyen la transformación, la fusión, la escisión y la cesión global de activo y pasivo.

El régimen jurídico de las operaciones societarias tiene como modelo subyacente el de las sociedades de capital, se trata de una normativa general mercantil sobre modificaciones estructurales de las sociedades y, en cuanto ley de carácter general mercantil, aplicable a cualquier sociedad de esta naturaleza, con independencia de la forma o el tipo social, salvo que expresamente se establezca lo contrario, como es en el caso de las fusiones transfronterizas intracomunitarias.

Esta Ley 3/2009 de 3 de Abr (Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles) ha llevado a cabo una unificación de la normativa sobre transformación de sociedades mercantiles, actualizando el régimen de ellas. También se pasa a reconocer la cesión global de activo y pasivo, permitiendo que una sociedad transmita en bloque todo su patrimonio a otra u otras por sucesión universal a cambio de una contraprestación.

En virtud de la DIRECTIVA 2005/56/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de octubre de 2005 relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital (Texto pertinente a efectos del EEE) se ha revisado todo el régimen de fusiones y escisiones.

La transformación es una operación que permite el cambio del tipo o forma social, permaneciendo inalterada la identidad y personalidad jurídica de la sociedad que continua existiendo bajo la nueva forma. Es una operación de carácter único, ya que supone una simplificación del procedimiento de cambio de forma jurídica, sin necesidad de disolver y liquidar la sociedad, y constituir otra nueva de tipo social diferente. Sin embargo, y pese al mantenimiento de la personalidad jurídica, la posición jurídica de los socios y terceros sí se ve, en mayor o menor medida, afectada por la regulación del nuevo tipo social adoptado por la sociedad, por lo que resulta necesario establecer técnicas de protección adecuadas para salvaguardar sus legítimos intereses.

La fusión es un procedimiento societario de concentración empresarial en virtud del cual dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan. En la práctica las fusiones permiten reforzar la capacidad de competencia de las empresas, abaratando costes, mejorando las condiciones de producción, distribución y de

investigación. Las fusiones a veces son un medio de reorganización de la estructura de un grupo mediante la absorción por parte de la sociedad matriz de sus filiales.

Por último, decir que la escisión constituye el proceso inverso al de fusión, esto es, en lugar de una concentración empresarial, se trata de una disgregación de fuerzas económicas consistente en la separación del patrimonio de una sociedad mercantil inscrita en dos o más partes. En este proceso se persiguen objetivos como la descentralización o separación de actividades, consiguiendo estructura personal autónoma, con personalidad jurídica independiente. En ocasiones la escisión evita el crecimiento excesivo de una entidad, adaptándola así a particularidades sectoriales. También es un método indirecto de solución de conflictos entre socios con criterios distintos sobre los medios a través de los cuales se quieren alcanzar los fines sociales.

Se entiende por transformación de una sociedad el cambio de un tipo social a otro reconocido por la ley, conservando su personalidad jurídica. La transformación constituye una modificación esencial de la estructura social ya que supone un cambio de la organización que originariamente había aceptado si bien la sociedad conserva su propia identidad (mantiene su misma personalidad jurídica).

La transformación de las Sociedades de Capital no se regulan en la Ley de Sociedades de Capital , sino que se regula en la Ley 3/2009 de 3 de Abr (Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles) (Art. 3 a Art. 21).

En virtud de la transformación, una sociedad adopta un tipo social distinto pero manteniendo su personalidad jurídica.

La ley tiene tasados los posibles supuestos de transformación de las sociedades:

1. Una sociedad mercantil inscrita puede transformarse en cualquier otro tipo social mercantil.
2. Una sociedad mercantil inscrita, así como una agrupación europea de interés económico, podrán transformarse en agrupaciones de interés económico. Igualmente una agrupación de interés económico podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil y en agrupación europea de interés económico.
3. Una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil
4. Una sociedad anónima podrá transformarse en cualquier sociedad anónima

europea y viceversa.

5. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad mercantil, y una sociedad mercantil inscrita en sociedad cooperativa.

6. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad cooperativa europea y viceversa.

7. Una sociedad en liquidación podrá transformarse siempre que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios.

Transformación de S.A en S.L.

Para la transformación de la sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada se requiere acuerdo de la Junta General con quórum reforzado.

En la convocatoria de la Junta que haya de deliberar sobre el acuerdo, los administradores deberán poner en el domicilio social a disposición de los socios (salvo que el acuerdo de transformación se adopte en Junta Universal y por unanimidad), los siguientes documentos:

a) Informe de los administradores que explique los aspectos jurídicos y económicos de la transformación y las consecuencias que tendrá para los socios. También debe explicarse su eventual impacto de género en los órganos de administración e incidencia en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.

b) El balance de la sociedad a transformar, junto con un informe sobre las modificaciones patrimoniales significativas que hayan podido tener lugar con posterioridad al mismo.

c) El informe del auditor de cuentas sobre el balance presentado, cuando la sociedad que se transforme esté obligada a someter sus cuentas a auditoría.

d) El proyecto de escritura social o estatutos de la sociedad que resulte de la transformación

Los administradores de la sociedad están obligados a informar a la Junta de Socios sobre cualquier modificación importante del activo o pasivo acaecida desde la redacción de la documentación antes señalada (informe y balance).

El acuerdo de transformación ha de publicarse en el BORME y en el diario de mayor tirada de la provincia donde tenga la sociedad su domicilio (no sirve la publicación en la página web). Las publicaciones podrán sustituirse por notificación individualizada a cada socio y acreedor. Los socios que no hubieran votado a favor del acuerdo de transformación tendrán el derecho a separarse de la sociedad.

El balance de transformación debe estar cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha prevista para la junta que ha de adoptar el acuerdo. Deber de auditar dicho balance si la sociedad que se transforma tiene la obligación de hacerlo (depende pues del tipo social). Por último la sociedad debe otorgar escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

Transformación de S.L en S.A.

Para la transformación de la sociedad de responsabilidad limitada en sociedad anónima se requiere la adopción del acuerdo en Junta General por mayoría reforzada del artículo 199 b) LSC.

A esta modalidad de transformación le son de aplicación lo establecido antes para la transformación de la S.A. en S.L sobre: información puesta a disposición para los socios, publicidad del acuerdo, derecho de separación y balance de transformación y su posible auditoría.

Se exige en estos casos informe de expertos independientes que valoren el patrimonio social no dinerario.

Además la sociedad debe otorgar escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil.

Transformación de sociedad capitalista en personalista.

Para este tipo de transformaciones se requiere una mayoría reforzada para la adopción del acuerdo. Aquí también es aplicable lo dicho anteriormente en ambas transformaciones sobre: información puesta a disposición del socio, publicidad del acuerdo, derecho de separación, balance de transformación y su posible auditoría.

El socios que asuma responsabilidad ilimitada por la transformación, que serán los socios colectivos, responderá de la misma forma de las deudas anteriores a la transformación. La escritura pública debe otorgarse por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder ilimitadamente e inscribirse en el Registro Mercantil.

Transformación de sociedad personalista en capitalista.

El acuerdo de transformación debe adoptarse con el consentimiento de todos los socios colectivos. Se aplica también a este acuerdo de transformación lo establecido sobre: información facilitada a los socios, publicidad del acuerdo, derecho de separación, balance de transformación y su posible auditoría.

El patrimonio debe cubrir totalmente la cifra del capital social si es una Sociedad de Responsabilidad Limitada o al menos el veinticinco por ciento si es una Sociedad Anónima y a mayores informe de expertos independientes.

Salvo que los acreedores sociales hayan consentido expresamente la transformación, los antiguos socios colectivos siguen respondiendo ilimitadamente de las deudas anteriores a la transformación. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la publicación de la transformación en el BORME

A mayores de los aspectos que se han mencionado antes, comunes a todas las transformaciones, como la ley hace una regulación general, sin especificar en tipos sociales, surgen otros aspectos comunes a las transformaciones:

- La personalidad jurídica subsiste en todas las sociedades transformadas.
- El acuerdo de transformación no podrá modificar la participación social de los socios si no es con el consentimiento de todos los que permanezcan en la sociedad.
- La transformación no supone traspaso de local de negocio, pero el arrendador puede elevar la renta como si lo hubiera habido hasta un máximo del quince por ciento (contratos anteriores a la nueva ley de arrendamientos urbanos ; los sujetos a ellas hasta un veinte por ciento).
- La escritura debe contener todas las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuya forma se adopta.
- Si junto con la transformación se modifican aspectos de los estatutos deben seguirse las formalidades correspondientes.
- El cambio obligatorio de siglas ni exige solicitar una nueva denominación si no cambia la sustancia. Por ejemplo el cambio sería obligatorio en las sociedades personalistas porque la denominación de estas es subjetiva.

La fusión, desde un punto de vista jurídico, es una operación que afecta a dos o más sociedades, conllevando la extinción de todas o de algunas de ellas y la integración de sus respectivos patrimonios y socios en una sola sociedad.

La fusión es un procedimiento societario de concentración empresarial en virtud del cual dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.

Se regula en los Art. 22 a Art. 67 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, y se define por tres efectos:

- Disolución sin liquidación
- Traspaso en bloque del patrimonio social
- Atribución de acciones, participaciones o cuotas

Existen dos modos diferentes de proceder a una fusión de sociedades.

Por un lado nos encontramos con la fusión por constitución de nueva sociedad, que supondrá la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.

Por otro lado, esta la fusión por absorción, que supone la absorción de una o varias sociedades por parte de otra. Ésta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda.

Por primera vez en la legislación española y por mandato del Derecho Europeo, se regulan en esta ley las fusiones transfronterizas intracomunitarias. Se consideran fusiones transfronterizas intracomunitarias las fusiones de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado parte del Espacio Económico Europeo y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro del Espacio Económico Europeo, cuando, interviniendo al menos dos de ellas sometidas a la legislación de Estados miembros diferentes, una de las sociedades que se fusionen esté sujeta a la legislación española.

El proceso de fusión presenta tres fases claramente diferenciadas: fase preparatoria, fase decisoria y fase ejecutoria.

Fase preparatoria.

Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión.

El proyecto común de fusión, contendrá entre otras menciones: la denominación; el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas; los estatutos de la sociedad resultantes...(Art. 31 de la Ley 3/2009 de 3 de Abr (Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles) contempla el contenido mínimo).

El proyecto ha de estar firmado por todos los administradores, de faltar alguna firma, deberá indicarse la causa de la ausencia al final del mismo. Una vez suscrito el proyecto común de fusión, los administradores de las sociedades que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones, participaciones o cuotas.

En el plazo de un mes, antes de que se celebre la junta para la adopción del acuerdo de fusión, los administradores deberán insertar el proyecto común de fusión en la página web de cada una de las sociedades que participan en la fusión, sin perjuicio de poder depositar voluntariamente un ejemplar del proyecto común de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a cada una de las sociedades que participan en ella.

Además de la elaboración del proyecto común de fusión, los administradores de cada una de las sociedades que participan en la fusión elaborarán un informe explicando y justificando detalladamente el proyecto común de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, con especial referencia al tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas y a las especiales dificultades de valoración que pudieran existir, así como las implicaciones de la fusión para los socios, los acreedores y los trabajadores. En la práctica este informe es una ampliación del proyecto común. La elaboración de este informe no será preceptiva en el caso de absorciones de sociedades con más del noventa por ciento, fusiones simplificadas y fusiones con acuerdo unánime.

Cuando participen en el proyecto de fusión sociedades anónimas o comanditarias por acciones, los administradores deberán solicitar al registrador mercantil correspondiente al domicilio social de la sociedad, el nombramiento de uno o varios expertos independientes para que realicen un informe sobre el proyecto común de fusión.

La solicitud debe realizarse después o al mismo tiempo que se deposite el proyecto común de fusión en el registro mercantil correspondiente. El informe

de los expertos constará de dos partes: en la primera, deberá exponer los métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de los socios de las sociedades que se extinguen, explicar si esos métodos son adecuados, con expresión de los valores a los que conducen y, si existieran, las dificultades especiales de valoración, y manifestar la opinión de si el tipo de canje está o no justificado; en la segunda, deberá manifestar la opinión de si el patrimonio aportado por las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente.

El contenido del informe del experto o de los expertos sobre el proyecto de fusión estará integrado únicamente por la segunda parte cuando, en todas las sociedades que participen en la fusión, así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho. El plazo para la emisión del informe será de un mes prorrogable.

Fase decisoria.

El acuerdo de fusión ha de ser aprobado en junta general, que deberá ser convocada con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta.

La convocatoria de la junta deberá incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas.

Constará también la fecha de inserción de los documentos indicados en el artículo anterior en la página web de la sociedad o, si ésta no tuviera página web, el derecho que corresponde a todos los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores a examinar en el domicilio social copia de esos documentos, así como a obtener la entrega o el envío gratuitos de los mismos.

Para que se adopte el acuerdo de fusión se requerirá el consentimiento de todos los socios que, por virtud de la fusión, pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales, así como el de los socios de las sociedades que se extingan que hayan de asumir obligaciones personales en la sociedad resultante de la fusión.

Además también será necesario el consentimiento individual de los titulares de derechos especiales distintos de las acciones o participaciones cuando no disfruten, en la sociedad resultante de la fusión, de derechos equivalentes a los que les correspondían en la sociedad extinguida, a no ser que la modificación de tales derechos hubiera sido aprobada, en su caso, por la asamblea de esos titulares.

Podrá adoptarse también el acuerdo en junta universal y por unanimidad de

todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.

El acuerdo debe ser publicado en el BORM y en uno de los diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio.

En el plazo de un mes desde la publicación del último anuncio los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan cuyo crédito hubiera nacido antes de dicha publicación y no estuviera vencido en ese momento, podrán oponerse a la fusión hasta que se les garanticen tales créditos. La fusión no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad presente garantía a satisfacción del acreedor.

Fase ejecutoria.

Las sociedades que se fusionan elevarán el acuerdo de fusión adoptado a escritura pública, cuyo contenido dependerá de la clase de fusión que haya tenido lugar. Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones legalmente exigidas para la constitución de la misma en atención al tipo elegido. Si se realizara por absorción, la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión y el número, clase y serie de las acciones o las participaciones o cuotas que hayan de ser atribuidas, en cada caso, a cada uno de los nuevos socios.

La eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente. Una vez inscrita la fusión se cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas.

Para poder comprender mejor las fusiones de sociedades, hay una serie de términos que han ido saliendo que merecen alguna aclaración. Por canje o ecuación de canje entendemos el precio del negocio en que consiste la fusión. Debe calcularse sobre la base del valor real del patrimonio social.

Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

Es preciso tener en cuenta que las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que se fusionan, que estuvieran en poder de cualquiera de ellas o en poder de otras personas que actuasen en su propio nombre, pero por cuenta de esas sociedades, no podrán canjearse por acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante de la fusión y, en su caso, deberán ser

amortizadas o extinguidas.

Por balance de fusión nos referimos al último balance aprobado siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.

Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.

El balance de fusión debe ser verificado por auditores (cuando la sociedad estuviera obligada a ello) y aprobado por junta de socios que resuelva sobre la fusión a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la junta.

A solicitud del socio que se considere perjudicado por la relación de canje establecida, podrá someterse al Registrador mercantil del domicilio social la designación de experto independiente que fije la cuantía de la indemnización compensatoria, siempre que así se hubiera previsto en los estatutos o decidido expresamente por las juntas que acuerden la fusión o escisión de sociedades. Pero nunca la impugnación del balance de fusión podrá suspender por sí sola la ejecución de la misma.

El acuerdo de fusión podrá ser impugnado antes de que trascurren tres meses, contados desde la fecha en que la fusión fuera oponible a quien invoca la nulidad. Ahora bien, ninguna fusión podrá ser impugnada tras su inscripción siempre que se haya realizado de conformidad con las previsiones de esta Ley. Quedan a salvo, en su caso, los derechos de los socios y de los terceros al resarcimiento de los daños y perjuicios causados. La sentencia que declare la nulidad habrá de inscribirse en el Registro Mercantil, se publicará en su «Boletín Oficial» y no afectará por sí sola a la validez de las obligaciones nacidas después de la inscripción de la fusión, a favor o a cargo de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad surgida de la fusión.

Aspectos fiscales de la fusión.

La Ley 27/2014 de 27 de Nov (Impuesto sobre Sociedades) , regula el régimen fiscal aplicable a las operaciones de fusión entre sociedades. A efectos de la presente ley, se entenderá por fusión la operación por la cual: Art. 76

“Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a

falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad; dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad; una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.”

No se integran en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados, ni establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, a favor de entidades que residan en ellos, o de establecimientos permanentes situados en Estados no miembros, realizados por entidades residentes en territorio español en favor de entidades residentes en territorio español.

Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones de fusión se valorarán por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente. Por su parte las acciones o participaciones recibidas se valorarán por el mismo valor fiscal que tenían la rama de actividad o los elementos patrimoniales aportados.

Con respecto a los socios, las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente no se integrarán en la base imponible, siempre que sean residentes en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español. En caso de que la entidad adquirente participe en el capital de la transmitente, no se integrará en la base imponible la renta positiva o negativa derivada de la anulación de la participación, si se participa en más de un cinco por ciento. Si la participación es menor se tributa, pero hay derecho a la deducción por dividendos.

Cuando se produzca una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias de la entidad transmitente. Cuando la sucesión no sea a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos. Además, se transmitirán a la entidad

adquirente las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias: la extinción de la entidad transmitente o la transmisión de una rama de actividad cuyos resultados hayan generado bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente. En este caso, se transmitirán las bases imponibles negativas pendientes de compensación generadas por la rama de actividad transmitida.

Las operaciones de fusión deberán ser objeto de comunicación a la Administración tributaria, por la entidad adquirente de las operaciones, salvo que la misma no sea residente en territorio español, en cuyo caso dicha comunicación se realizará por la entidad transmitente.

Esta comunicación deberá indicar el tipo de operación que se realiza y si se opta por no aplicar el régimen fiscal especial previsto en este capítulo. La opción de acogerse al régimen fiscal especial debe contenerse expresamente en el proyecto de fusión y en el acuerdo de fusión antes mencionados.

Las fusiones y la Ley de defensa de la competencia .

La Ley 15/2007 de 3 de Jul (Defensa de la Competencia) , bajo la rubrica de concentraciones económicas regula las operaciones societarias como la fusión. Sobre estas operaciones se ejercerá un control si se adquiere o incrementa una cuota igual o superior al treinta por ciento del mercado nacional o si el volumen global de ventas supera los doscientos cuarenta millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la Comisión Nacional de la Competencia previamente a su ejecución. La notificación es de tal importancia que la concentración económica (fusión) no podrá ejecutarse hasta que haya recaído y sea ejecutiva la autorización expresa o tácita de la Administración.

La Ley 3/2009, de 3 de Abril , en su Título III explica el régimen legal de la escisión. En el primer artículo de este Título se nos dice las clases y requisitos de la escisión. Se distingue entre escisión total, escisión parcial y segregación

La escisión constituye el proceso inverso al de fusión, esto es, en lugar de una concentración empresarial, se trata de una disgregación de fuerzas económicas consistente en la separación del patrimonio de una sociedad mercantil inscrita en dos o más partes. En este proceso se persiguen objetivos como la descentralización o separación de actividades, consiguiendo estructura personal autónoma, con personalidad jurídica independiente. En

ocasiones la escisión evita el crecimiento excesivo de una entidad, adaptándola así a particularidades sectoriales.

También es un método indirecto de solución de conflictos entre socios con criterios distintos sobre los medios a través de los cuales se quieren alcanzar los fines sociales. Se encuentra regulado en los Art. 68 a Art. 80 de la Ley 3/2009 de 3 de Abr (Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles) .

Podemos hablar de tres clases de escisión:

- **Escisión total**

Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se trasmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde.

- **Escisión parcial**

Se entiende por escisión parcial el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria. Si la parte del patrimonio que se transmite en bloque está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspara.

- **Segregación**

Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.

La regulación de la escisión es muy escasa, existiendo una remisión general a la normativa sobre fusión, siendo aplicable a esta: las fases del proceso, oposición de acreedores, necesidad del balance de escisión, efectos contables

de la escisión, efectos sobre arrendamientos, aspectos laborales y las consecuencias y actuaciones ante la Comisión Nacional de Mercado de Valores. Pese a que es de aplicación casi todo lo establecido sobre la fusión, la escisión presenta una serie de peculiaridades, que en algunos casos corresponden a todas las escisiones, y en otros solo a determinadas clases de las mismas.

Peculiaridades aplicables a todas las fusiones

- El capital social de la sociedad que se escinde ha de estar totalmente desembolsado
- Si existen varias sociedades beneficiarias, siempre que no se atribuyan a los socios de la sociedad que se escinde acciones, participaciones o cuotas de todas las sociedades beneficiarias, será necesario el consentimiento individual de los afectados.
- En el proyecto de escisión, además de los datos indicados para el caso de la fusión, aquí se añadirá a mayores el reparto preciso de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias y el reparto de acciones.
- Cuando las sociedades que participen en la escisión sean anónimas o comanditarias por acciones, el proyecto de escisión deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el Registrador mercantil del domicilio de cada una de esas sociedades. Dicho informe comprenderá, además, la valoración del patrimonio no dinerario que se transmita a cada sociedad.
- En el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades, si las acciones, participaciones o cuotas de cada una de las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta, no serán necesarios el informe de los administradores sobre el proyecto de escisión ni el informe de expertos independientes, así como tampoco el balance de escisión.

Peculiaridades aplicables a la escisión parcial

- No cabe la sucesión de la denominación prevista en el artículo 418 del Reglamento del Registro Mercantil.
 - Lo que se escinde ha de ser una unidad económica autónoma.
- Peculiaridades aplicables a la escisión total

- En caso de duda sobre reparto de elementos de activo, se asigna proporcionalmente en función del activo atribuido a cada sociedad beneficiaria.
- Si la duda recae sobre un elemento de pasivo, responden solidariamente todas las sociedades beneficiarias.

En lo relativo a la protección de los acreedores y al régimen fiscal de la escisión es de aplicación lo establecido para la fusión. Aunque respecto de esta última, es necesario mencionar que no está protegida por el régimen fiscal la escisión total de activos que no constituyen rama de actividad si la asignación de acciones de las sociedades beneficiarias no se hace de forma proporcional a todos los socios de la sociedad escindida.

La disolución de las sociedades de capital se encuentra regulado en los Art. 360 al Art. 370 de la Ley de Sociedades de Capital .

El concepto de disolución de una sociedad no equivale a extinción, sino que hace alusión a la primera fase de un proceso que si finaliza acabará con la extinción de la sociedad. La disolución es el acto social o la circunstancia que abre el proceso de liquidación de la entidad. La Ley de Sociedades de Capital es la encargada de regular estos aspecto. Comenzando por distinguir entre la disolución de pleno derecho o la disolución voluntaria.

Las sociedades de capital se disolverán de pleno derecho en los siguientes casos: Art. 360

a) Por el trascurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.

b) Por el trascurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento de capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

c) Apertura de la fase de liquidación.

Por su parte la disolución voluntaria de la sociedad tendrá lugar por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la

modificación de los estatutos.

Las causas de disolución pueden ser legales o estar contempladas en los estatutos de la sociedad en cuestión. Las causas legales de disolución son: L-7918150-363

a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.

b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social

d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento

e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso

f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley

g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.

h) Por cualquier otra causa que conste en los estatutos (causas de disolución estatutarias)

i) En el caso de las sociedades comanditarias por acciones deberá disolverse también por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social.

Como regla general, la concurrencia de las anteriores causas de disolución no produce automáticamente la disolución de la sociedad, sino que sólo obligan a la junta general a acordar la disolución o, si es además posible, a tomar los acuerdos necesarios para subsanar la causa que de otro modo obligaría a

acordar la disolución de la sociedad. La disolución solo se produce cuando la junta lo acuerda expresamente (RDLeg. 1/2010 de 2 de Jul (TR. de la Ley de Sociedades de Capital) -364 de la L-7918150).

Sin duda, de las mencionadas en la ley, la causa más relevante es la disolución por pérdidas. Esto se debe a que el fundamento de dicha causa de disolución estriba en que la pérdida de capital de más de la mitad de los recursos propios constituye una amenaza para la viabilidad de la sociedad, y supone que la cifra del capital social que se refleja en los estatutos proyecta una falsa imagen de solvencia ante terceros.

En principio, la constatación de la existencia de pérdidas se hará en función del balance aprobado por la junta general, del que resulta con certeza la situación patrimonial. No obstante, cuando por cualquier otra forma pueda conocerse la situación, los administradores deberán convocar en el plazo de dos meses la junta general para que apruebe las cuentas y constate si de verdad concurre esta causa. Pese a lo que pueda parecer, existen diferentes métodos para subsanar esta causa y evitar así la disolución de la sociedad: por medio de la reducción de capital en la medida necesaria para que el neto patrimonial sea igual o mayor que la mitad del capital social; por medio de un aumento de capital; por medio de aportaciones de los socios de nuevos fondos a la sociedad sin alterar la cifra de capital social, reduciéndose las pérdidas en la cuantía de la aportación.

Los Art. 365 al Art. 367 de la L-7918150 regulan una serie de medidas que buscan la efectividad de las causas legales de disolución a través de encomendar a los administradores el deber de convocar la junta general dentro del plazo de dos meses desde que se advierta la concurrencia de alguna de las causas de disolución para que se adopte el acuerdo de disolución o, en su caso, se remueva dicha causa. También deberán convocarla si cualquier socio solicita que se convoque la junta general porque a su juicio existe alguna causa que legitima la disolución. Si la junta no fuera convocada, no se celebrara, o no adoptara alguno de los acuerdos previstos en el artículo anterior, cualquier interesado podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del domicilio social. Así mismo los administradores estarán obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, los administradores responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

El acuerdo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil. El registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción de la disolución al "Boletín Oficial del Registro Mercantil" para su publicación.

La adopción del acuerdo de disolución de la sociedad da lugar a diversos efectos:

- En cuanto a la personalidad jurídica de la sociedad, ésta permanece inalterada. La disolución de la sociedad no conlleva la extinción automática de su personalidad jurídica ni la desaparición del vínculo jurídico entre los socios o accionistas.
- La sociedad entra en estado de liquidación, esto supone un cambio en la denominación social (ahora esta circunstancia ha de constar en la razón social) y un cambio en el objeto de la sociedad (ahora será liquidar su patrimonio).
- Los administradores de la sociedad cesan en sus cargos y son nombrados los liquidadores.